



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2017)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

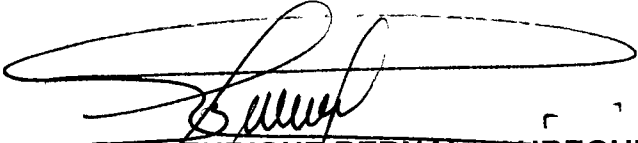
RADICADO:	54-001-33-40-007-2014-00598-01
ACCIONANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACION Y DEPORTE IMRD – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA Y OTROS
ACCIÓN:	POPULAR


Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia para proferir la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda, se dispone para un **mejor proveer**, de forma oficiosa decretar la práctica y/o recaudo de pruebas, consistentes en solicitar a la Gobernación del Departamento Norte de Santander, remitir con destino al plenario los siguientes documentos, relacionados con la ejecución del contrato de obra pública N° 00616 del 27 de junio de 2014, suscrito entre el Departamento Norte de Santander y la Unión Temporal Parques, cuyo objeto fue *“la adecuación de parques y escenarios deportivos del área metropolitana de los municipios de Cúcuta, Ocaña y Pamplona – Norte de Santander, de acuerdo con el contrato interadministrativo No. 2132702”*, y que en su etapa de ejecución se refiere a la construcción de un parque que comprende placa de piso, cerramiento, graderías, instalaciones eléctricas y juegos modulares, específicamente, en lo concerniente a la adecuación del **Polideportivo García Herreros del Municipio de San José de Cúcuta:**

- Acta de recibo final de las obras de adecuación del Polideportivo García Herreros del Municipio de San José de Cúcuta, suscrita por el contratante, contratista e interventor (numeral 11 clausula 8, obligaciones del contratista).
- Informe de interventoría sobre la ejecución de la obra pública contratada a cabalidad.
- Pruebas técnicas de calidad, resistencia de materiales y productos de la obra (numeral 18 clausula 8, obligaciones del contratista).
- Registro y/o seguimiento fotográfico del proceso constructivo y las obras realizadas por el contratista (numeral 16 clausula 8, obligaciones del contratista).

Para el recaudo de lo anterior, se concede un plazo máximo de 10 días. Una vez allegada la prueba, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado


 X Estado
 N° 200 –
 28 NOV 2017.



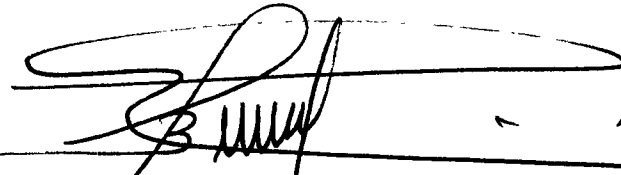
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2017-00147-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Sindy Tatiana Cañavera Gomez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –
 Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar**

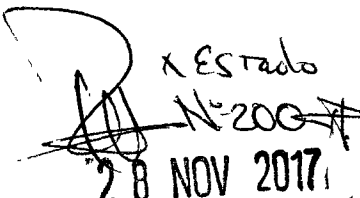
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, en proveído de fecha catorce (14) de septiembre del 2017, por el cual esa superioridad DECLARÓ fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En consecuencia una vez notificado este proveído, remítase el proceso de la referencia a la Presidencia de esta Corporación para efectuar el sorteo de conjucees correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


 x Estado
 N° 2007
 28 NOV 2017



233

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jhonny Aveiro Zapata Yepes
Accionado: Nación – UAE DIAN – Dirección Seccional De Impuestos De Cúcuta.
Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00398-00

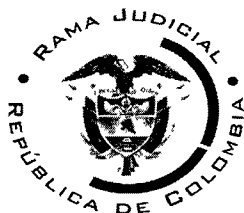
De conformidad con lo reglado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes doce (12) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Para el efecto indicado líbrense las correspondientes boletas de citación, haciéndose saber las prevenciones sobre las consecuencias que acarrea su inasistencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

X Estado
Nº 200. —
28 NOV 2017



308

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00169-00
Demandante:	CORPOICA
Demandado:	INGEOMEGA S.A - BIOSGEOS RESEARCH CORPORATION S.A.S.
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra la Sala que no es posible dar trámite a la misma, por cuanto se configura el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, es decir que ha operado la caducidad, lo cual da lugar al RECHAZO DE LA DEMANDA, en los términos que a continuación se explicaran.

1. ANTECEDENTES

El 23 de septiembre de 2013, la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – CORPOICA –, a través de apoderado judicial, promovió demanda civil ordinaria contra de las sociedades INGEOMEGA S.A. y BIOSGEOS RESEARCH CORPORATION S.A.S., pretendiendo, principalmente, se declare el incumplimiento del contrato de compraventa 004 celebrado el 3 de marzo de 2008 y como consecuencia de ello, se les condene al pago de los perjuicios patrimoniales estimados en suma no inferior a \$3.382'000.000.00, debidamente actualizados, y costas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La caducidad en el medio de control de controversias contractuales

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, instaurada para sancionar el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley, se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr el reembolso de los dineros pagados como consecuencia de una condena judicial.

Conviene recalcar que, de conformidad con el artículo 164 – numeral 2, literal j) del CPACA, por regla general, en los asuntos relativos a contratos, el término de caducidad es de dos (2) años contados *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”*, de conformidad con las siguientes reglas:

- (i) Cuando el contrato no sea de aquellos que no requieren una etapa posterior para su liquidación, el término de caducidad se cuenta a partir de la finalización del contrato;
- (ii) Cuando el contrato sea de aquellos que requieren una etapa posterior para su liquidación, dicho término corre una vez surtida la correspondiente liquidación;
- (iii) En los eventos en que el contrato es de aquellos que requieren una etapa posterior para su liquidación, pero ésta finalmente no se llevó a cabo, la caducidad de la acción iniciará su cómputo a partir del vencimiento del plazo establecido para la liquidación, ya sea este convencional o legal (4 meses bilateral más 2 meses unilateral, es decir, 6 meses siguientes a la finalización del contrato).
- (iv) Cuando el contrato requiere una etapa posterior para su liquidación y esta se lleva a cabo con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para dicha liquidación, ya sea este convencional o legal, en todo caso la caducidad iniciará su conteo a partir de la fecha en que este plazo venció.
- (v) Finalmente, precisó que en caso de que la liquidación se lleve a cabo luego de vencidos los términos de liquidación y caducidad (2 años), las partes podrán acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, pero ya no en acción de controversias contractuales, porque ésta habrá caducado, sino mediante la simple impugnación del acto administrativo que decidió la liquidación.

2.2. Caso en concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, de la lectura de la demanda y los anexos, se aprecia que en el presente asunto, el incumplimiento alegado se deriva de la ejecución del contrato de compraventa 004 de 2008, suscrito por las partes el 13 de marzo de 2008, que tuvo por objeto la fabricación, exportación, instalación y puesta en funcionamiento de 3 plantas que produzcan 10.000 litros de Biodiesel en 12 horas continuas, a partir de aceite de Palma, Jatropha e Higuierilla, y en las que se utilice tecnología colombiana, las cuales serían ubicadas por el vendedor en los países de Honduras, Guatemala y El Salvador; igualmente, se aprecia que, durante la ejecución del contrato, se suscribieron los otrosí 001, 002 del 3 de octubre de 2008, 003 del 25 de noviembre de 2008, 004 del 13 de julio de 2009 y 005 del 31 de agosto de 2009, éste último se dispuso ampliar el plazo del contrato inicial en 2 meses, contados a partir del 1 de septiembre de 2009 y hasta el **1 de noviembre de 2009** (ver folio 24 c. ppal.).

Antes de abordar el tema de la oportunidad de la presentación de la demanda, es dable destacar que aunque en este caso el contrato cuyo incumplimiento se pretende sea declarado por tratarse de una compraventa se rige por las normas del derecho privado¹, éste, en todo caso, es un contrato estatal, dado que una de la

¹ Como quiera que se trata de un contrato de compraventa, éste, dado que no está expresamente regulado por la Ley 80 de 1993, se rige por las normas de derecho privado, ya sean las del Código Civil o las del Código de Comercio, en los asuntos relacionados con. i) la selección del contratista, ii) los elementos de existencia del contrato, iii) los requisitos de validez del contrato, iv) las cláusulas contractuales y v) la ejecución y liquidación de los contratos

partes que lo compone es una entidad pública y, en consecuencia, como ya de tiempo atrás lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, le son aplicables las normas procesales propias para los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en este caso, la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, ha dicho la Alta Corporación que *“Hasta la saciedad se ha sostenido que un contrato es estatal sin importar si se rige por la ley 80 o por el derecho privado, siempre que una de las partes del negocio sea una entidad pública, como acontece en el caso sub examine. De aquí se sigue que su juez será el que disponga el legislador, y esto no está asociado al régimen sustantivo del contrato”*².

En el presente asunto, estamos frente a un **contrato de compraventa**, el cual es clasificado como un contrato de ejecución instantánea, por cuanto la prestación a la que se obligan las partes se cumple en un solo acto, ya que el pago del precio corresponde a una entrega única de los bienes objeto del mismo, esto es la prestación a cargo del vendedor se ejecuta de manera instantánea en un determinado plazo y no se prolonga en el tiempo.

En consecuencia, para efectos de contabilizar el término de caducidad, debe tenerse en cuenta lo previsto en el numeral i) del literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que dispone que en los contratos de ejecución instantánea se tienen dos años para presentar la demanda, contados a partir del día siguiente a **cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato**.

De conformidad con lo anterior, se reitera que el conteo del término de caducidad en este caso debe hacerse desde el momento en que el objeto del contrato debió cumplirse, es decir, desde cuando debió hacerse la entrega material del bien contratado al comprador, comoquiera que lo que se pide es, justamente, que se declare el incumplimiento de tal prestación, lo cual ocurrió al vencimiento del plazo pactado.

En ese orden de ideas, como el objeto del contrato debió cumplirse el **1 de noviembre de 2009**, el término de dos (2) años para interponer la demanda empezó a correr a partir del día siguiente a esta fecha, es decir, a partir del 2 de noviembre de 2009, y, en consecuencia, el término para presentar la demanda, en principio, fenecía el **2 de noviembre de 2011**.

Ahora, como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó ante la Procuraduría el 31 de octubre de 2011 (fl. 264 c. ppal.), restando 2 días para vencer el plazo de 2 años, y la etapa de conciliación se declaró fallida el 25 de enero de 2012, la parte demandante debía radicar la demanda **a más tardar el 27 de enero de 2012**.

Empero, teniendo en cuenta que la demanda se presentó ante la jurisdicción ordinaria solo hasta el **23 de septiembre de 2013** (fl. 44 c. ppal), evidente viene a

² Sentencia de 18 de febrero de 2010 proferida por la Sección Tercera, Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, CP Enrique Gil Botero Exp. 37004

ser para la Sala que el ejercicio del medio de control de controversias contractuales se ejercitó por fuera del término legal dispuesto para ello y, por ende, inevitable viene a ser concluir que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de controversias contractuales, lo que obliga a RECHAZAR LA DEMANDA, en aplicación del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – CORPOICA –, en contra de las sociedades INGEOMEGA S.A. y BIOSGEOS RESEARCH CORPORATION S.A.S., por haber operado la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

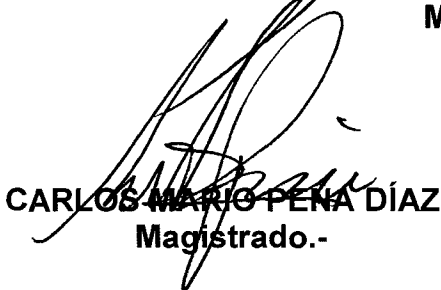
SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y procédase al **ARCHIVO** del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión del 002 del 23 de noviembre de 2017)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

Revisado
Nº 2100
28 NOV 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente: 54-518-33-33-001-2017-00123-01
Demandante: LUIS FRANCISCO JAIMES LAGUADO Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – ECOPETROL
S.A. – TERMOTECNICA – CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA
Demandado: DE HIDROCARBUROS SAS CENIT SAS.
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, dentro del proceso propuesto por el señor LUIS FRANCISCO Y OTROS en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – ECOPETROL S.A. – TERMOTECNICA – CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS CENIT SAS.

1. ANTECEDENTES

La señora NURIT LUZ JAIMES SANTOS Y OTROS, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, promueven demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – ECOPETROL S.A. – TERMOTECNICA – CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS CENIT SAS, con el fin que se les declare patrimonial y administrativamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados el día 11 de febrero de 2014, con ocasión del derrame de crudo del oleoducto Caño Limón Coveñas, en el predio denominado “El Carmen”, identificado con matrícula catastral 00-01-00002-0099-000 y matrícula inmobiliaria 272-11866, ubicado en el corregimiento de Segovia, del Municipio de Toledo, Departamento Norte de Santander.

El día 20 de febrero de 2015 se presenta la demanda, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta (fl. 44), quien asumió el conocimiento del asunto mediante auto admisorio del 8 de Julio de 2015 (fl. 60), notificando a las partes el día 23 de noviembre de dicha anualidad (fls. 61-62).

Posteriormente, el día 26 de noviembre de 2015, el apoderado de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS CENIT SAS interpone recurso de reposición (fls. 76 a 85) en contra de la providencia referida, con fundamento, entre otras razones, en que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 152 numeral 6 del CPACA, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, ya que la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto del 24 de abril de 2017 (fls. 454 a 456), dispone declararse sin competencia por el factor territorial para conocer del asunto, ya que el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas que

provocaron la demanda, corresponden al Municipio de Toledo, Departamento Norte de Santander, y con base en ello, ordena remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Municipio de Pamplona, Norte de Santander (fls. 454 a 456).

Por su parte, a través de auto interlocutorio de fecha 28 de junio de 2017 (fls 464 - 465), el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, se declara sin competencia para conocer el asunto y plantea el conflicto de competencia negativo, considerando que no podía el Juzgado Cuarto Homologo declarar su incompetencia territorial, pues había asumido la competencia del asunto y conforme a la luz del artículo 139 del CGP, la misma había sido prorrogada por el silencio de las partes, y como la falta de competencia territorial es una nulidad procesal, ésta queda saneada por no ser alegada por las partes como lo dispone el artículo 136 del CGP.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, éste será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo. En igual sentido, el artículo 123 ibídem, al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que ésta deberá "*4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.*"

2.2.- El Problema jurídico

Le corresponde a la Sala Plena determinar, cuál es el juzgado competente para conocer del medio de control de reparación directa en el caso concreto: Sí es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial, a quien le correspondió por reparto o por el contrario, el competente es del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona desde el punto de vista del factor territorial?

3. DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial**, con fundamento en lo siguiente:

En el sub examine, verificado el libelo demandatorio, se observa respecto de lo pretendido, principalmente, la declaratoria de responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual de las demandadas, por los perjuicios ocasionados con el derramamiento de crudo del oleoducto Caño Limón Coveñas el 11 de febrero de 2014, en la fisura KP143 + 050, en el predio denominado "El Carmen", identificado con matrícula catastral 00-01-00002-0099-000 y matrícula inmobiliaria 272-11866, ubicado en el corregimiento de Segovia, del Municipio de Toledo, Departamento Norte de Santander.

Ahora bien, la importancia de determinar del factor territorial para la asignación de la competencia, es que de la misma se desprende la designación de juez competente para conocer del caso, así como los que estén de entren en su mismo grado, su sede o quien lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto, es así como el criterio principal a tener en cuenta es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra, en su artículo 156, las reglas que se deben observar para determinar la competencia por razón del territorio y, en su numeral 6, establece lo concerniente a la reparación directa, así:

“ARTICULO 156: COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas. (.)

6 En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (.)

De acuerdo con lo anterior, verificado el expediente, se observa que si bien la demanda radicada por la parte demandante iba dirigida al “Juzgado Administrativo de Norte de Santander (reparto)” y fue repartida inicialmente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, también es cierto que el lugar donde se presentaron los hechos fue en el corregimiento de Segovia, del Municipio de Toledo, Departamento Norte de Santander y las demandadas tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme se indica en folios 12 y 57, siendo por tanto, en principio, el competente para conocer del asunto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, pues, se reitera, el lugar de los hechos se encuentra en comprensión administrativa del Municipio de Toledo y la demanda indica que la demandadas no tienen oficina en la ciudad de Cúcuta.

No obstante, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, sostiene que la falta de competencia por el factor territorial, es una nulidad procesal, la cual, en el *sub exámine* ha quedado saneada por no haber sido alegada por las partes como dispone el artículo 136 del CGP.

Al respecto, es preciso advertir que los conflictos de competencia que se susciten por el factor territorial guardan una íntima e inescindible relación con el régimen de nulidades procesales, en especial con la causal de nulidad que se refiere a la falta de competencia, a su vez, por el factor territorial, causal que al ser saneable repercute necesariamente en la procedencia y definición de los conflictos de competencia que por esta causa llegaren a promoverse. En ese contexto, si la falta de competencia por el factor territorial no se alega dentro de las oportunidades previstas en la ley o si aun alegándose la discusión se define a través de una providencia judicial ejecutoriada, ya no habrá lugar a promoverse por las partes ni mucho menos de oficio por el juez.

En ese tenor, cualquier debate que se pueda presentar respecto a la falta de competencia por el factor territorial se define al inicio del proceso, bien en el momento de la admisión de la demanda o, en materia contencioso administrativa, con la interposición del recurso de reposición por parte del demandado, de ahí que ante el silencio de las partes frente a esta causal o una vez resuelto el respectivo recurso interpuesto, la competencia por el factor territorial quedará convalidada y radicada en el juez que hasta ese momento conocía del proceso

Luego, es de resaltar que el análisis y discusión de la competencia por el factor territorial tiene unas oportunidades preclusivas, i) el juez al momento de admitir la demanda debe analizar además de otros factores la competencia territorial y si considera que no lo es lo remitirá al que estima competente ii) la demandada mediante recurso de reposición contra el auto que admite la demanda puede alegar este hecho, iii) la demandada dentro de la oportunidad para contestar la demanda podrá excepcionar falta de competencia territorial para que el juez decida sobre ella.

Sobre este punto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 3 de marzo de 2016, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Radicación número 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14), sostuvo lo siguiente:

“Frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera. I Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA. II Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio - art 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión. III. Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa al tenor del artículo 131 numeral 1o del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente. IV De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber a. Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP b Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP)”

Bajo el anterior orden de ideas, en el caso en concreto, ante la ausencia de pronunciamiento por parte del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta respecto a la posible falta de competencia por factor territorial al momento de admitir la demanda, correspondía a la demandada alegarla, a través de recurso de reposición y/o con la contestación, lo cual no ocurrió, pues las demandadas guardaron silencio al respecto, y si bien el apoderado de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS CENIT SAS presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo que planteó fue la falta de competencia por el factor cuantía y no territorial; por consiguiente, atendiendo que el medio exceptivo no se presentó dentro de los momentos procesales oportunos debe entenderse en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis* que la falta de competencia territorial fue saneada.

Entonces fuerza concluir que quien debe seguir conociendo del proceso en cuestión es el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta** donde se inició, ya que las oportunidades con las que contaba para disentir sobre el factor de competencia territorial se encuentran fenecidas, pues no lo hizo al momento de disponer sobre la admisión de la demanda, ni por las demandadas se hizo manifestación al respecto vía recurso de reposición y/o de excepciones con la contestación de la demanda, quedando por tanto saneado cualquier irregularidad sobre este punto y prorrogada la competencia en dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

RESUELVE:


PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia generado entre el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, declarando competente al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, para conocer del presente medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, para su información.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Plena del 14 de noviembre de 2017)

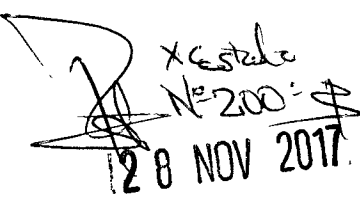

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


X Gestada
Nº 200-
28 NOV 2017



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2015-00143-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: José Rodrigo Rangel Sandoval
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

XEstado
Nº 200.4
28 NOV 2017



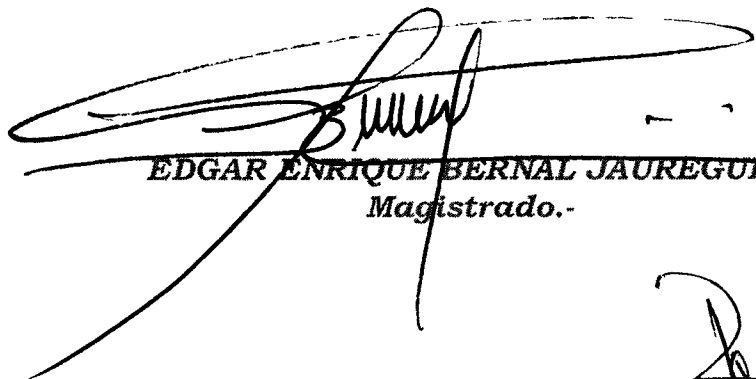
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-002-2015-00280-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Antonia Díaz**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 XESTADO
Nº 200.-
12 8 NOV 2017



111
6

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-33-33-004-2015-00134-01
DEMANDANTE: JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto en estrados por el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de noviembre de 2016, que niega la excepción planteada de "Falta de legitimación en la causa por pasiva".

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA, el señor JORGE RICARDO TORRES JIMÉNEZ, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda contra NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, pretendiendo que sean declarados administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por la cancelación irregular del contrato de hipoteca constituido mediante la escritura pública N° 3 413 del 29 de octubre del 2012 de la Notaría Séptima de Cúcuta, pues se alega que dicha cancelación fue realizada a través de una escritura pública aparentemente falsa - N° 3 616 del 28 de diciembre de 2012 de la Notaría Séptima de Cúcuta -, cuya autenticidad es objeto de estudio en un proceso penal que está en curso.

La demanda fue admitida por el *A quo* mediante auto calendado 15 de julio de 2015¹, por el cual dispuso la notificación a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado.

Integrado en debida forma el contradictorio, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por intermedio de apoderado judicial dió contestación a la demanda², formulando la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", sosteniendo que la entidad debe ser absuelta de las pretensiones en razón a que el daño patrimonial sobre el que versa la demanda se generó por la conducta dolosa de un tercero particular, configurándose un eximente de responsabilidad.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

Como sustento de la decisión, el *A quo* procede a aseverar que la legitimación en la causa es entendida como un presupuesto procesal que debe encontrarse probada por el juez para proceder a pronunciarse sobre el asunto de fondo en la sentencia, dado que la negativa a su análisis resultaría en la denegatoria de las pretensiones planteadas

También se aborda la diferencia entre legitimación en la causa formal y legitimación en la causa material, mencionando que mientras la primera corresponde a la capacidad que se tiene para comparecer, ejercer representación, ser sujeto de derechos y obligaciones en un proceso, la segunda, alude a la participación real de una persona en el hecho que origina la demanda, esto es, la conexión que debe existir entre las partes y los hechos que constituyen el objeto de litigio

¹ Folio 58

² Folios 85 - 93

En concordancia con el planteamiento anterior, se trajo a colación por el *A quo* lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C, en providencia del 12 de mayo de 2016, radicado 25000-23-36-000-2014-00231-01 numero interno 56936, M P Jaime Orlando Santofimio Gamboa, donde se desarrolla un análisis sobre las diferencias entre la legitimación en la causa de hecho y material, manifestándose que:

“un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores”

Por lo anterior, se consideró que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO está llamada a atender las pretensiones que son sustento de la demanda, negándose la excepción alegada por falta de legitimación en la causa por pasiva

III. RAZONES DE LA APELACIÓN

Dentro de la audiencia pública respectiva, el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, interpone recurso de apelación contra la decisión de no declarar probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, señalando inicialmente, que existe falta de legitimación material en la causa por pasiva, dado que la entidad no tiene participación alguna en el daño que es alegado por el demandante, esto es, en la cancelación del contrato de hipoteca mediante falsa escritura pública, al haber sido ejecutado este hecho por un tercero particular ajeno a la entidad.

Sumado a ello, expone que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, cumpliendo con su deber de registro, presume la buena fé de los particulares, tal y como lo determina el artículo 83 constitucional. Así mismo, cita jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en sentencia del 9 de octubre de 2013, radicado 250002326000200100725 01, numero interno 29455, M P. Hernán Andrade Rincón, para luego concluir que en la comisión del daño que se le alega no hubo participación alguna de la entidad.

IV. INTERVENCIÓN DE LA CONTRAPARTE

La parte accionante, por medio su apoderado, resalta que las razones expuestas por la entidad demandada para argumentar su falta de legitimación en la causa por pasiva, tienen una relación directa con su deber o no de reparar, conflicto jurídico que corresponde al objeto de litigio del proceso, por lo cual, no es dable que el asunto de fondo del proceso sea resuelto en su etapa inicial

V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En primera medida, debe advertirse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 *ibidem*; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125, 243, y 244 *ídem*, en concordancia con el artículo 180 *eiusdem*

Ahora bien, a efecto de establecer si se ajusta a la legalidad la providencia recurrida, es menester señalar que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por legitimación en la causa por activa se define la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por pasiva, es la identidad del

122
7

demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.³

Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

Sin embargo, el Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, entendida la primera como *"la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda"*⁴. Y la segunda como *"la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas"*⁵.

En ese orden de ideas, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, ya que ésta solo es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda.

Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra ⁶

Así pues, aplicando tales conceptos al presente asunto, el Despacho aprecia que efectivamente, la legitimación de hecho en la causa por pasiva, concurre en relación con la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, quien, conforme lo establecido la Ley 489 de 1998⁷ y el Decreto 2723 de 2014⁸, cuenta con la capacidad jurídica suficiente para asumir la condición de sujeto procesal representando los intereses de la Nación, y cumple con funciones de inspección, vigilancia y control sobre el servicio público de notariado que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, para que se desarrollen conforme a

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Referencia 13 503, Radicación 110010326000199713503 00

⁵ Ibídem

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004), Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez, Radicación número 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452)

⁷ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones

⁸ Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro

la ley; sin embargo, ello no quiere decir que a dicha entidad en mención le asista legitimación material en el presente litigio y que sea responsable de lo aquí pretendido, pues es precisamente lo que se debatirá en el fondo del asunto.

Así las cosas, el Despacho considera imprescindible que el *A quo* prolongue la decisión hasta cuando se profiera la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, pues, declarar probada la excepción en cuestión, en forma anticipada, podría afectar el fondo del asunto, ya que en esta etapa del proceso no se evidencia de manera clara que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, tenga o no, algún tipo de responsabilidad, por el contrario, los hechos objeto de debate tienen relación con las funciones legalmente asignadas a la entidad, y por consiguiente, se ajusta a derecho la decisión recurrida de negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

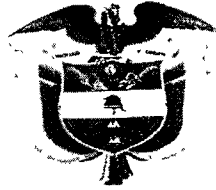
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de noviembre de 2016, en el sentido de negar la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", planteada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado-.


X Estado
Nº 200.-
28 NOV 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-01392-00
ACCIONANTE:	ROSA DELIA ORTIZ MORA
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – IDS – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
VINCULADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ha ingresado el expediente al Despacho, con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante (fl. 217), contentivo de solicitud de acumulación del asunto de la referencia al proceso 54001-23-33-000-2016-00164-00, con fundamento en que los dos se deben tramitar por el mismo procedimiento, las pretensiones son conexas y es la misma parte demandada.

Al respecto, debe recordarse que audiencia adelantada el pasado 15 de noviembre del año en curso, el Despacho ya se pronunció sobre la acumulación deprecada por el apoderado de la parte demandante, la cual se decidió en forma negativa, por no reunir los requisitos para su procedencia establecidos en el artículo 165 del CPACA en armonía con el 148 del CGP.

Ahora bien, habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal ordenado en la audiencia inicial realizada el 2 de agosto hogaño (fls. 180-181), procederá el Despacho a reanudar el proceso y fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **24 de enero de 2018, a partir de las 3:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
3. **RECONÓZCASE** personería al abogado Edgar Mauricio Solano Zea como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos del memorial poder y anexos vistos en folios 191 a 193 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.

Resizado
Nº 200
28 NOV 2017




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2016-00152-00**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Néstor Carvajal López y otros**
 Demandado: **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
 Administración Judicial**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, en proveído de fecha catorce (14) de septiembre del 2017, por el cual esa superioridad DECLARÓ fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En consecuencia una vez notificado este proveído, remítase el proceso de la referencia a la Presidencia de esta Corporación para efectuar el sorteo de conjuces correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 Estado
 N° 200 -
 28 NOV 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2014-00020-00
Demandante:	Marco Aurelio Capacho Gómez
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD
Medio de Control	Tutela – Incidente de Desacato

A folios 90 a 92 del cuaderno de incidente de desacato, reposa solicitud de suspensión de cobro coactivo presentado por la señora CAROLINA CALDERÓN VILLAMIZAR quien para la fecha de la sanción fungía como Directora del Establecimiento de Sanidad Militar No 2015 Guasimales, fundamentado en el cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia del 6 de febrero de 2014

Frente a la solicitud planteada, cabe destacar que ésta Corporación perdió competencia para resolver la solicitud de suspensión del cobro coactivo, debido a que como bien lo manifiesta la solicitante en su escrito, dicho cobro no es adelantado por éste Tribunal, por lo cual no le es posible a este despacho suspender el mismo, además, la decisión que impuso sanción y en la cual se fundamenta el cobro coactivo iniciado, se encuentra en firme, tal y como quedó constancia en el auto de obedézcse y cúmplase del veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015) visto a folio 84 del cuaderno de incidente de desacato

Igualmente, cabe destacar que en el numeral segundo del auto del 20 de mayo de 2014¹, por medio del cual se le impuso sanción a la Directora del Establecimiento de Sanidad Militar No 2015 Guasimales del Ejército Nacional, se advirtió

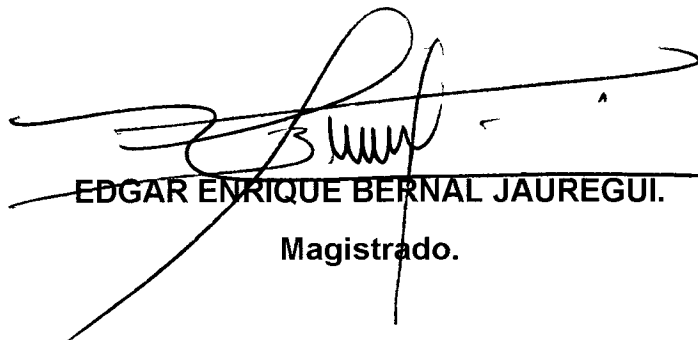
“() **ADVIÉRTASE** a la Teniente CAROLINA CALDERON VILLAMIZAR, que está en obligación de dar cumplimiento total al fallo de tutela de fecha seis (06) de febrero de dos mil Catorce (2014) proferido dentro del proceso de la referencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de ser sancionada nuevamente, para lo cual deberá proceder a efectuar el tratamiento integral que se derive de la patología de Pólipos de Fosas Nasales que padece el actor, sin oponer trabas administrativas para tal fin ”²
 (subraya fuera de texto)

Sin embargo, como quiera que este Tribunal no es el órgano encargado de adelantar el cobro coactivo tramitado en virtud de la sanción impuesta a la señora CAROLINA CALDERÓN VILLAMIZAR quien para la fecha de la sanción fungía como Directora del Establecimiento de Sanidad Militar No 2015 Guasimales, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 que hace referencia a la radicación de solicitudes ante funcionarios sin competencia, disponiendo remitir a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la

² Folio 42 cuaderno incidente de desacato

judicatura la solicitud de suspensión del cobro coactivo vista a folios 90 a 92 del cuaderno de incidente de desacato

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI.
Magistrado.


Estado
Nº 2007
20 NOV 2017.



82

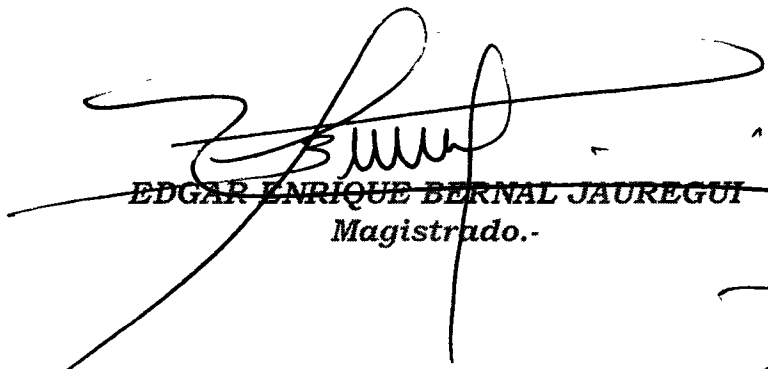
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2016-001428-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Beatriz Chaparro Ortiz**
Demandado: **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**

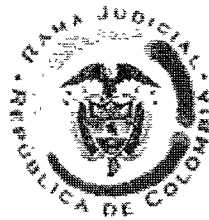
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha seis (06) de abril del 2017, por el cual esa superioridad REVOCÓ la sentencia impugnada, de fecha quince (15) de diciembre del 2016, proferida por esta Corporación.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


20 NOV 2017



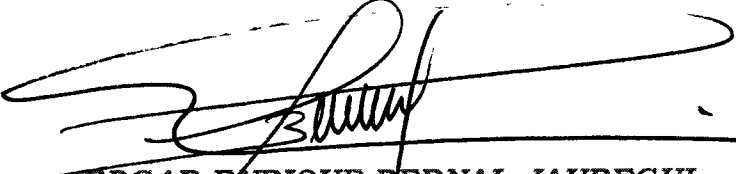
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2016-00430-00
Medio de Control: Tutela
Actor: Rafael Charry Abril agente oficioso de Ana Joaquina Abril de Charry
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCION A, en proveído de fecha veinticuatro (24) de noviembre del 2016, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha veintinueve (29) de septiembre del 2016, proferida por esta Corporación.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Dx estado
Nº 200
28 NOV 2017



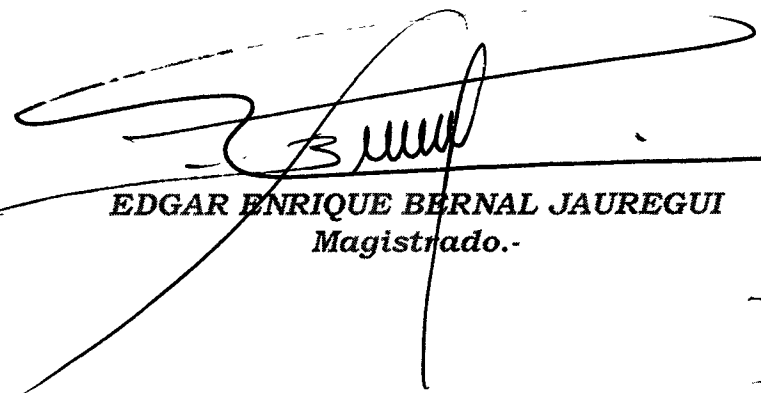
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2016-001434-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Wilmer Antonio Salcedo R.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional de Colombia**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, en proveído de fecha nueve (09) de marzo del 2017, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha dieciséis (16) de diciembre del 2016, proferida por esta Corporación.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

R. Restrepo
Nº 2007
28 NOV 2017




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2017-00076-00**
 Medio de Control: **Tutela**
 Actor: **Asociación Campesina del Catatumbo ASCAMCAT**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

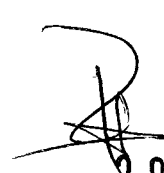
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, en proveído de fecha treinta (30) de marzo del 2017, por el cual esa superioridad REVOCÓ la sentencia impugnada, de fecha veinte (20) de febrero del 2017, proferida por esta Corporación.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 X Estado
 N° 2007
 28 NOV 2017



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2016-01415-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Javier Eduardo Duran**
Demandado: **Nación – Ejército Nacional**

*Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D Restado.
Nº 200. *EP*
28 NOV 2017

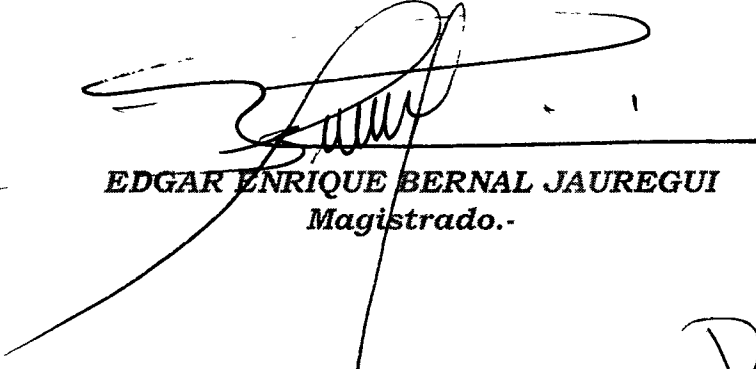


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2016-01432-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Héctor Yesid Núñez Villamizar**
Demandado: **Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del
Ejército Nacional – Comandante Quinta Zonal de
Reclutamiento del Ejército Nacional y el Distrito Militar
Nº 35 Cúcuta del Ejército Nacional**

*Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


A Estado
Nº 200,
28 NOV 2017

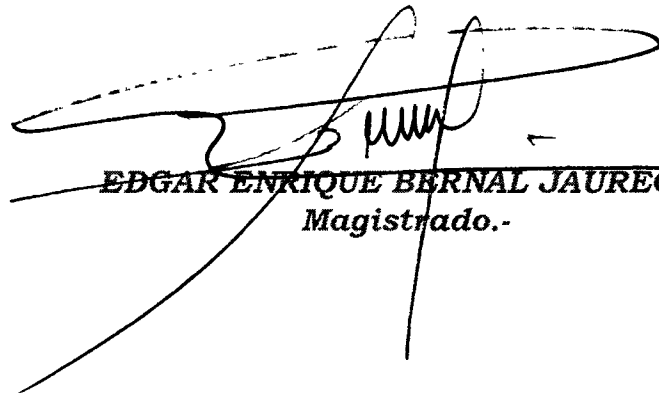


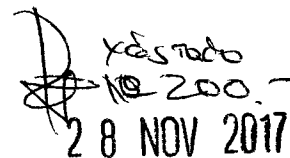
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2016-01414-00**
 Medio de Control: **Tutela**
 Actor: **Johan Elías Mojica Flórez**
 Demandado: **Comandante del Batallón de Artillería N° 30 Batalla de Cúcuta- Bacuc**

*Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 x este todo
 28 NOV 2017